

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0111**

Fecha Estado:07-07-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210011200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ALBA NUBIA JARAMILLO ESCUDERO	ROCIO PIEDRAHITA ARANGO	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SE RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190063801	Ordinario	MELENA CORDOBA ANDRADE	LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05101311300120210001701	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	FRANCISCO CRISTOBAL URREGO VARGAS	Auto admite recurso apelación SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120150000801	Verbal	GLADYS ESTELA YEPES MONTOYA	CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE	Auto admite recurso apelación SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120180015901	Verbal	ROSALINO RENTERIA CORREA	VALERIA PEREZ SIERRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LA PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05284318900120150012101	Verbal	JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN	OSCAR FABIAN URREGO BARRERA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE ATINENTES AL IMPULSO DEL PROCESO, A LA APLICACIÓN DEL DCTO 806 DE 2020, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120200009201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ DE GOMEZ	Auto pone en conocimiento DECLARA DEBIDAMENTE NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120210009601	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120130014802	Ordinario	MARYORI DE LA CRUZ ORTEGA PATIÑO	FELIPE ANDRES DURANGO DAZA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220170019501	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LA PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	06/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05615318400220170019501
Consecutivo Sría. : 434-2021.
Radicado Interno : 112-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Oscar Jaime Yepes Quintero y Guillermo de Jesús Yepes Quintero en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y disolución de ésta, con acumulación de acción de petición de herencia incoado por Leidy Johana Cardona Zuluaga en contra de Guillermo de Jesús Yepes Múnera en condición de padre y herederos determinado del señor Miguel Ángel Yepes Quintero y de los herederos indeterminados de este.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo

electrónico de la Secretaría de este Tribunal
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f3bdc861a3898164aeeadae225fd0cd86112519bb00c3644c6a27
c01af3fbc

Documento generado en 06/07/2021 12:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 168 de 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2021 00112 00**

En el estudio de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por el apoderado judicial de la señora Alba Nubia Jaramillo Escudero frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, el 11 de abril de 2019, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Rocío Piedrahita Arango contra Alba Nubia Jaramillo Escudero, se advierte que la demanda no cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- A fin de dar cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 357 del CGP, se deberá indicar el domicilio de la recurrente, el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso reivindicatorio de radicado N° "05172408900120130046500" y el día en el que quedó ejecutoriada la sentencia frente a la que se interpone el recurso extraordinario de revisión.

2.- Acorde al numeral 4° del precitado artículo 357, en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 ídem, la parte recurrente deberá adecuar los hechos de la demanda que contiene el recurso de revisión, conforme a los siguientes requisitos:

2.1) Deberá tener presente que el recurso extraordinario de revisión no puede ser utilizado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias. Por tanto, ante la falta de claridad y coherencia en la integralidad de los hechos de la demanda, se debe expresar de manera concreta los enunciados fácticos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, esto es la consagrada en el numeral 1° del artículo 355 CGP.

Consecuencialmente, la accionante deberá expresar con nitidez cuál o cuáles fueron los documentos encontrados después del día 11 de abril de 2019, fecha en la que fue proferida la sentencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó dentro del proceso reivindicatorio de radicado N° "05172408900120130046500" que habrían variado la decisión, así como también debe indicar cuál es la fuerza mayor, caso fortuito o la obra de la parte contraria que impidieron a la recurrente aportar tal prueba documental.

En caso que el único documento encontrado con posterioridad a la mencionada sentencia, hubiese sido el acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Cámara de Comercio de Urabá, el 14 de agosto de 2013, tal como se desprende de lo expresado en el hecho décimo de la demanda, deberá indicar con nitidez cuál es la fuerza mayor, caso fortuito o la obra de la parte contraria que impidieron a la recurrente aportar el mencionado documento en el proceso de radicado N° "05172408900120130046500".

2.2) Se deberá adecuar el hecho segundo del recurso, a fin de establecer de manera concreta si el relato allí contenido se refiere a una de las pretensiones de la demanda reivindicatoria formulada por Rocío Piedrahita Arango contra Alba Nubia Jaramillo Escudero en el proceso de radicado N° "05172408900120130046500". En caso afirmativo y de citarse textualmente la información deberá ponerse entre comillas, o al menos indicar con total claridad cuál es la parte del acápite de las citadas pretensiones que corresponde a una transcripción.

2.3) Se deberá adecuar el hecho cuarto del recurso, a fin de establecer de manera concreta si el relato allí contenido se refiere a los hechos de la demanda reivindicatoria de radicado N° 05-172-40-89-001-2013-00465-00. En caso afirmativo, y de citarse textualmente la información deberá ponerse entre comillas o indicar de manera clara cuál es el hecho que corresponde a una transcripción.

Ahora bien, en caso que se trate de hechos concretos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, se tendrá presente los supuestos fácticos que configuran el numeral 1º del artículo 355 del CGP.

2.4) Deberá aclarar si los hechos quinto a once de la demanda de revisión, fundamentan la causal de revisión invocada y, en caso de ser así, deberá adecuar su exposición, a fin de que la misma sea clara, coherente, guarde un orden cronológico y se adecúe a los supuestos fácticos que configuran el numeral 1º del artículo 355 del CGP.

Lo anterior, habida consideración que en el acápite de los hechos de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, deben expresarse de manera concreta los enunciados fácticos que fundamentan la causal invocada, esto es la contenida en el numeral 1º del art. 355 CGP, y no las apreciaciones jurídicas de la demandante en revisión.

3.- Deberá enmendar el acápite denominado: "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debido a que la misma información se repite tres veces, tal como se desprende de los párrafos subsiguientes.

4. El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En consecuencia, si bien en el acápite de "*NOTIFICACIONES*" se informó que se desconoce el correo electrónico de Rocío Piedrahita Arango, debido a que el mencionado Decreto contempla la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede ser un correo electrónico o verbi gracia un mensaje por *WhatsApp*, se requiere a la parte recurrente para que informe si tiene conocimiento si el teléfono celular de la señora Piedrahita Arango, al que se hace referencia en la demanda tiene *WhatsApp*, o si conoce alguna red social o canal digital, para efectos de proceder a la notificación reglamentada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se advierten dos acápites denominados "*NOTIFICACIONES*", razón por la cual deberá integrarse la información allí contenida en una sección.

5. En relación a las medidas cautelares, la parte recurrente tendrá en consideración el artículo 360 del CGP que reglamenta la materia en el recurso extraordinario de revisión.

Acorde a lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Alba Nubia Jaramillo Escudero, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó dentro del proceso reivindicatorio instaurado por la señora Rocío Piedrahita Arango contra la precitada Alba Nubia Jaramillo Escudero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (inciso 2º art. 358 CGP). Para tales efectos, deberá presentar un nuevo escrito electrónico de demanda que contenga el recurso extraordinario de revisión.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Carlos Augusto González Duarte, con T.P. 174.152 del C.S. de la J. para actuar en representación de la recurrente en revisión dentro de la presente causa procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271a35888195e5f1113abc01343ee5d349d0a224f98fe4d7929d5ba
becefb30**

Documento generado en 06/07/2021 08:26:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05579318400120130014802
Consecutivo Sría. : 424-2021.
Radicado Interno : 105-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial incoado por Maryori de La Cruz Ortega Patiño en contra de Ricardo Emilio Durango en calidad de padre del señor Felipe Andrés Durango Duque y los herederos indeterminados de este.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación. **Igualmente** comuníquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público respectivos-

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291a9d72dcccdf9961e16137dae5a924cd0e3b239cae51df01752b4
ec1cfc948**

Documento generado en 06/07/2021 12:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05-284-31-89-001-2015-00121-01
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 21 de 2021**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionadas con la sustitución de poder e impulsar el proceso.

Para empezar, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado Ovidio de Jesús Restrepo Álzate, portador de la tarjeta profesional No. 61.276 del C.S.J, en su condición de apoderado judicial de Jesús Antonio García Roldan, al abogado Ferney David Montoya Vargas, portador de la tarjeta profesional No. 164.913 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a este último para continuar representando los intereses del señor Restrepo Álzate en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, se informa que en el caso de la referencia no se ha impulsado el proceso, por cuanto la actuación subsiguiente sería conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de stirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio

razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente al día en que empiezan a correr los términos legales para los precitados efectos (de sustentación y réplica), están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes

judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3058171572b0f0f98584ca24625c29a9028ab427ab4b184c1b7de
04b29e4e7**

Documento generado en 06/07/2021 08:26:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05045318400120190063801
Consecutivo Sría. : 521-2021.
Radicado Interno : 140-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 24 de abril de 2021, dentro del proceso de filiación incoado por Malena Córdoba Andrade en contra de Luis Fernando Zapata Arango.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aab5aa3057c6f75938f0675cec581cf794df267e8446a6cf8421d0b
c29a4661

Documento generado en 06/07/2021 12:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05154311200120150000801
Consecutivo Sría. : 283-2021.
Radicado Interno : 065-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por Cristina Isabel Serpa y otros, en contra de la IPS Humana Salud S.A.S y otros.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Cauca, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887c63390d616f915bb58e98d0227939e6669322a936f4ca568731
185c15d200

Documento generado en 06/07/2021 09:27:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05154311200120180015901
Consecutivo Sría. : 622-2021.
Radicado Interno : 160-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 22 de abril de 2021, dentro del proceso de responsabilidad civil incoado por Jhonny Roger Rentería y otros en contra de Valeria Pérez Sierra y otros.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por cuanto se aprecia que el proceso fue remitido estando pendiente una solicitud de levantamiento de

medida cautelar (Archivo 54), la cual no puede ser objeto de decisión por esta Corporación, en razón a que su competencia se limita al recurso de apelación, **se ordena** que a través de la Secretaría de este Tribunal se remita esta providencia al juzgado de origen para que la mentada solicitud sea resuelta.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddcfe9b2846fd7cafed92d0c0dc734273f0d4e05a3ace4baedabf83
1d363d72

Documento generado en 06/07/2021 02:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado : 05001311300120200001701
Consecutivo Sría. : 379-2021.
Radicado Interno : 094-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 9 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda en contra de Francisco Cristóbal Urrego Vargas.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06aeda184a86e758c456d0e81464d5f31be948a9d1cfddfb95b68b0
97aceb5dd

Documento generado en 06/07/2021 09:27:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Impugnación de Desheredamiento.
	Demandante:	Gerardo Herrera
	Demandado:	Bancolombia
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u> De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 472 de 1998, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
	Radicado:	05-440-31-12-001-2021-00096-00
	Auto No.:	093

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante el cual rechazó la acción popular, instaurada por Gerardo Herrera, contra Bancolombia.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, promovió acción popular, ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, contra Bancolombia, la que fue inadmitida, por el Juez de conocimiento, que requirió a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos.

2.- Dentro del término otorgado, el promotor de la acción, simplemente manifestó que cumple con el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y que nada corrige, considerando el Juez de primer nivel que el actor no hizo ningún pronunciamiento sobre las falencias que le fueron advertidas, lo que motivó al A quo a rechazar la demanda.

3.- El accionante, interpuso recurso de apelación, en el que simplemente manifiesta que apela, recurso que fue concedido y ocupara ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción, con que la parte activa pone en marcha el ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso que culmine con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa

sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso, y para el caso de las acciones populares en la ley 472 de 1998.

Uno de los supuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el Código General del Proceso, y para el caso de acciones populares en la ley 472 de 1998, que determinan que el libelo demandatorio reúna una gama de requisitos formales necesarios para el proceso que se debe, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en el caso de acciones populares, en un término de tres (3) días sean suplidos a instancia de parte interesada.

Si dentro del término legal de tres (3) días no se subsanan las falencias detectadas y se incumplen los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 20 de ley 472 de 1998, el juez debe rechazar la acción, aduciendo igualmente los requisitos que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto del 2 de junio de 2021, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía subsanar el accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la acción, teniendo en cuenta los especiales presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo, encuentra esta judicatura que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento respecto de tales exigencias, pese a estar debidamente notificada tal determinación inadmisoria, la parte impugnante no cumplió con los requerimientos que el Juez de la causa hizo a la parte para ajustar la demanda a las exigencias legales de la ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020; por el contrario simplemente manifestó que nada corrige y que no subsana ningún requisito, de donde se concluye que el actor popular innegablemente dejó precluir injustificadamente el término que otorga el legislador para enderezar el camino de la acción.

Como quien tenía la obligación de pronunciarse sobre las exigencias y requerimientos hechos por el A quo, no cumplió lo ordenado, no podía el Juez de conocimiento acceder a la admisión de la acción y no le quedaba alternativa distinta a rechazar la demanda, como en efecto ocurrió, máxime que los aspectos que el juez requirió precisar son de gran importancia en casos como el que se examina, porque la

claridad en los hechos, la determinación concreta de las acciones u omisiones en que se dice incurre la entidad demandada, la concreción de pretensiones y demás requisitos legales de una acción como la promovida, determinan cual es el curso procesal que debe seguirse, sin comprometer las garantías que le asistente a todas las partes intervinientes, y es por ello que no puede admitirse o tramitarse un proceso, en este caso una acción popular, sin subsanar las exigencias advertidas en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, siendo justificado el rechazo que de la acción hizo el Juez de primer nivel, porque la parte actora no subsanó las falencias detectadas, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2021-168

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marco Antonio Gómez Ramírez Y OTROS
Causante:	Rosa Elena Ramírez Ramírez
Radicado:	05440 3184 001 2020 00092 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Asunto:	Declara debidamente negado el recurso
Interlocutorio No.	106

Se procede a resolver el recurso de queja promovido contra el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación deprecado por la parte demandante contra la providencia del 1º de marzo de 2021 dentro del proceso de sucesión de la causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, DORA ESTELLA GÓMEZ RAMÍREZ y ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial promovieron proceso de sucesión de la finada causante ROSA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

El conocimiento de la indicada demanda le correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA estrado judicial que por proveído del 3 de julio de 2020 declaró abierto y radicado el aludido sucesorio.

El 19 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la cual fueron presentados los inventarios y avalúos; ante la ausencia de objeciones se les impartió aprobación y consiguientemente se decretó la partición para cuya realización quedó autorizado el apoderado judicial de los interesados a quien se le otorgó el término de diez (10) con miras a presentar el trabajo correspondiente.

El 4 de febrero de 2021 fue presentado el trabajo de partición. Por proveído del 1º de marzo de 2021 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA dispuso: *“Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá demostrarse que la misma es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-20217, 018-16951 y 018-133733, al no transgredir el plan de ordenamiento territorial del municipio y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF”*. Para el efecto concedió el término de cinco (5) días so pena de disponer rehacer el trabajo partitivo.

Frente a la anterior determinación el apoderado de los interesados interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; del mecanismo horizontal se corrió traslado a los no recurrentes el 18 de marzo de 2021.

Por auto del 8 de abril de 2021 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA resolvió no reponer el auto objeto de la réplica y no conceder la apelación por cuanto la determinación adoptada no está taxativamente prevista como pasible de tal recurso *“ya que en el aludido auto no se ordenó rehacer el trabajo de partición únicamente se le requirió que cumpliera con una exigencia so pena de ordenar rehacer la partición”*.

Cumplido el traslado previsto para el recurso horizontal, por proveído del 20 de marzo de 2019 el juzgado cognoscente decidió no reponer el auto replicado y además denegar la alzada por *“no hallarse taxativamente establecido en la ley para la clase de providencias que se ataca”*.

Frente a esta determinación la parte interesada interpuso reposición y subsidiariamente deprecó disponerse la expedición de copias para darle curso a la queja. Para sustentar su réplica arguyó que *“Los recursos son una garantía del debido proceso, y los argumentos expuestos por el despacho son respetados por el suscrito; que espera una revisión del Superior Jerárquico, en busca y en aplicación de la voluntad conciliada por los herederos dentro de un Estado Social de Derecho*

que permite la interpretación de acuerdo a los usos del suelo el derecho a la vivienda que riñen con la posición exegética del Juez de Conocimiento.” Adosó que le es permitido a los herederos conciliar e impartir instrucciones al partidor; y de no existir objeciones la judicatura debe acoger la voluntad de éstos. Reclamó por último la doble instancia como garantía que debe observar el juzgado.

Una vez surtido el traslado correspondiente, por proveído del 6 de mayo de 2021 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA determinó no reponer la decisión replicada y subsiguientemente dispuso la expedición de copias para surtir la queja.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar si el recurso de apelación deprecado por la parte impugnante fue o no debidamente denegado por el A quo conforme a las normas procesales civiles.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

Ahora el artículo 320 del Código General del Proceso contiene los fines de la apelación: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Si bien por regla general la alzada procede frente a las sentencias proferidas en primera instancia, debe considerarse que de cara a los autos y demás decisiones el legislador restringió la procedencia de la alzada a los taxativamente señalados en el Código como apelables. Al respecto el artículo 321 contiene lo propio de la procedencia de este recurso frente a los autos que dicta el Juez:

“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En este orden de ideas y de cara al sub judice se impone una primera precisión en el entendido de que la lista de autos apelables contenida en la citada norma es taxativa y no meramente enunciativa, conclusión cimentada en el numeral 10º del memorado artículo acorde con el cual los autos apelados son solamente los *expresamente señalados* en el estatuto adjetivo civil. Siendo ello así, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable un auto que no está explícitamente previsto como tal.

Ahora bien tras la acuciosa lectura del canon 321 del C.G.P. se advierte cómo no se consagra allí la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de

requerir al partidor para acreditar que el trabajo partitivo presentado sea jurídicamente posible respecto a algunos inmuebles; incluso yendo aún más allá ni siquiera el auto que eventualmente pueda a la postre ordenar rehacer el trabajo de partición es pasible de la alzada. Súmese que ninguna otra norma de la misma obra consagra de manera especial la alzada frente a la comentada determinación, tal como se columbra por ejemplo de la revisión pormenorizada del precepto 509 *ibíd* que de manera puntual se ocupa de la partición y su aprobación, estipulando en su numeral 5º la potestad y deber del juez de ordenar rehacer ésta cuando no se encuentre conforme a derecho; más ello sin prever la procedencia de la alzada de cara a una decisión de dicho alcance. Menos aún puede predicarse entonces la posibilidad de apelación la determinación de requerir al partidor para acreditar que el trabajo presentado contiene una distribución tanto material como jurídicamente admisible.

En este orden de ideas en el *sub judice* no logra advertirse el yerro cometido por el A quo al denegar el recurso de alzada pues el Juzgador realizó una legítima aplicación de la ley formal que realizada en esta instancia conduce a la misma conclusión, a saber que ciertamente no existe norma adjetiva civil que consagre la procedencia del recurso de apelación frente al auto objeto de réplica.

Se ha de insistir cómo desde la norma procesal las causales de apelación son taxativas y solo son apelables los autos que contiene la lista del artículo 321 del Código General del Proceso o *“los demás expresamente señalados en este código”*, por permisión del mismo artículo. Así mismo lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció:

“(...) precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma¹.”

Por otro lado frente a la invocación de la doble instancia como garantía constitucional del debido proceso, ha de recordársele al disidente que dicho principio no es absoluto y menos aún en materia civil, pues en ésta prima la potestad

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011)

de configuración del legislador por virtud de la cual puede determinar los recursos procedentes en determinados procesos; así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“La Sentencia C-046 de 2006[18] es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración[19]. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse[20].

*En virtud de esta atribución **puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso.** En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:*

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”²

Por último ha de advertirse que la voluntad de las partes, en este caso de los herederos no puede imponerse frente a las normas de enjuiciamiento civil que son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

En atención a las consideraciones precedentes se impone considerar bien denegado el recurso de apelación promovido por el interesado frente al auto proferido el 1º de marzo de 2021, por cuanto no existe norma procesal que consagre la procedencia de la alzada frente a la determinación allí contenida.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

² Corte Constitucional, Sentencia C-718 de 2012.

PRIMERO: Estimar DEBIDAMENTE DENEGADO el recurso de apelación contra el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia, toda vez que las mismas no se encontraron causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO